

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 25 de enero pasado, que declara desierta la alzada interpuesta contra la Sentencia de octubre 29 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.
Cali, febrero 5 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.
Secretaria

Auto Interlocutorio No.133

Radicación No.76001-40-03-013-2019-00194-01.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta la recurrente que mediante memorial remitido vía correo electrónico al juzgado de conocimiento y a la parte demandada, presentó ampliación del recurso apelación interpuesto con la sentencia proferida en audiencia pública. Que en dicho escrito sustentó de manera concreta y precisa las razones del principal reparo formulado contra el fallo atacado, donde dejó de presente los argumentos para que se procediera a revocar parcialmente por parte del superior la sentencia cuestionada, y en su lugar se declarará la prescripción extintiva de las cuotas correspondientes. Que con el anterior alegato se sustentó en debida forma el recurso de alzada interpuesto con la providencia recurrida, es decir, que se presentó una debida sustentación conforme lo indica el artículo 322 del CGP, postura que ha sido planteada en la Sentencia STC 8736 de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Que conforme a lo anterior, no es admisible declarar desierto el recurso ante una supuesta falta de sustentación del mismo, pues con dicha exigencia se está vulnerando de forma ostensible el principio de acceso a las administración de justicia de la parte demandante y, no existe otro mecanismo para que se resuelva la controversia suscitada respecto del fallo proferido por la juez de conocimiento

Por último, advierte que el espíritu del Decreto 806 de 2020 es facilitar el acceso a la administración de justicia en uso de las plataformas tecnológicas, pero que en ningún momento se puede interpretar y aplicar en dirección

de formalismo extremo que conduce a la afectación de las garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales.

Adicionalmente afirma que, si se revisa el expediente digitalizado del proceso a través del link, se observa el escrito de ampliación del citado recurso y la prueba de envío del mismo por correo electrónico al juzgado de primera instancia, en donde se agrega el memorial contentivo de los reparos en concreto respecto del pluricitado fallo.

Finaliza solicitando la revocatoria de la decisión que declara desierto el recurso de alzada.

La parte demandada descorre traslado solicitando no revocar la providencia atacada, en razón a que es claro que no se sustentó el recurso en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica con la que cuentan los sujetos procesales para el ejercicio del derecho constitucional de contradicción frente a los autos proferidos por los funcionarios judiciales, dando la facultad que estos revisen sus decisiones y si es del caso sean revocadas.

Para el caso objeto de estudio se avizora que la inconformidad de la recurrente radica debido a que la instancia mediante auto interlocutorio de enero 25 de 2021, con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte apelante contra la Sentencia de octubre 29 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad; por no haberlo sustentado dentro del término para ello.

Al respecto impone recordar que en este asunto, se admitió el recurso de apelación mediante auto calendado 11 de noviembre de 2020, es decir, después de proferido el Decreto 806 de 2020, que adoptó medidas para *‘implementar las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia’*; el que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, fecha de su publicación, y estará vigente durante dos años.

Dicho Decreto, prevé en el artículo 14, una modificación en el trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos civiles y de familia, por lo que se trata de una disposición procesal, y por tanto de orden público, y por ende de aplicación inmediata.

En el artículo 14 del mencionado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar** el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso,

Atendiendo a lo anterior, en el inciso 3° del aludido canon, se señala “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar** el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; nótese de lo transcrito que en modo alguno, dispone que se informe o se diga al recurrente que sustente, pues basta con que quede ejecutoriado el auto que admite, lo que acá ocurrió el 12 de enero de 2021, y a partir de ese momento iniciaba el término de cinco días para sustentar la alzada; plazo que feneció en silencio el 19 del mismo mes y año, por lo que se procedió a declarar la deserción del recurso a través del auto de fecha 25 de enero pasado, como impone tal precepto.

Ahora bien, las consecuencia que señala las normas, son impositivas, para el caso, de forma clara, el artículo 14 del pluricitado Decreto, que modificó parcialmente el artículo 327 del Código General del Proceso, en lo referente con la sustentación del recurso de apelación, para los casos en que no se decretan pruebas de segunda instancia, como en el sub examine; obligaba a los sujetos procesales a cumplir con su carga en la forma y oportunidad definida en dicha normatividad, y como no se hizo en la oportunidad prevista en la norma, lógico es, que se declarara desierta la alzada; entonces, era evidente que debía la apelante proceder a sustentar en los 5 días siguientes; pero no lo hizo. Y tampoco solicitó aclaración de aquélla providencia en caso de que la alusión a tal canon le generara motivos de duda.

Respecto del recurso de reposición, se advierte su fracaso, porque la recurrente debió haber sustentado el recurso apelación en esta segunda instancia, pues lo que se hace ante el juez de primer grado es presentar unos reparos concretos contra el fallo. Son, pues, dos trámites diferentes que obligan al recurrente a acudir ante el juez de segundo grado a sustentar dicho recurso. Así lo ha dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchas providencias, por ejemplo, en la STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, en la que diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior, y la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-418 de septiembre 11 de 2019

“(…) el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...). Finalmente, la Sala puso de presente el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros (M. P. Luis Guillermo Guerrero).”, en la cual, por decisión mayoritaria, se consideró que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia conlleva a la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, traen esta consecuencia; para lo cual preciso que tal obligación no puede suplirse, so pretexto de exceso de ritual manifiesto; interpretación aplicable a este asunto como quiera que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 recoge la misma sanción.

En suma, el Despacho no puede acoger el criterio de la recurrente, como quiera que la claridad de la norma impide aplicar una hermenéutica diferente a la obligación que tiene la parte apelante de una sentencia, de sustentar el recurso ante el Superior, indistintamente si considera que aquella carga ha quedado cumplida ante la primera instancia. Es más, la aplicación estricta de la disposición garantiza el debido proceso del oponente, pues una vez sustentados los reparos se abre paso al traslado de aquellos, lo que no se daría si nos quedáramos con el escrito presentado en la primera instancia ya que ante el *a-quo* no hay oportunidad de traslado alguno.

Entenderlo de otra manera sería imponer al *ad-quem* una obligación que no se ajusta a los postulados procesales, pues entraría a analizar si el escrito presentado ante la segunda instancia cumple con la carga de sustentación requerida y luego darle traslado a un acto que no ha sido presentado en la oportunidad consagrada para el efecto. Y que no se diga que la posición asumida por este Despacho hace venía a la prevalencia del derecho formal sobre el sustancial, pues la incuria de la parte al incumplir un postulado procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento no puede ser disfrazada y respaldada bajo un argumento constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto, el primero, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior (Artículo 327, CGP).

Lo cierto es que por la indebida interpretación de la norma, de los actos procesales o por un simple olvido, la parte apelante dejó fenecer el término otorgado por el Decreto 806 de 2020 para sustentar su apelación ante la segunda instancia, acarreando la nefasta consecuencia de la deserción del recurso.

Corolario, no hay lugar a revocar la providencia atacada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto interlocutorio de enero 25 de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de octubre 29 de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Regresen las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
142899798e2a3dc457d40811223925b0467c38ac3f86ca3980cbdacbaa5bd
05e

Documento generado en 05/02/2021 09:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>